



Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00001-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los Arts. 411 y 420 del C.C., así como formales de los Arts. 82 s.s., y 390 s.s., del C. G. del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por RUBEN OCTAVIO ZAPATA MENESES, frente a HILDA MARÍA ESTRADA ECHEVERRI.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el Art. 390 s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor de RUBEN OCTAVIO ZAPATA MENESES, encuentra el Despacho precedente el reconocimiento de los mismos, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que tengan ocurrencia, Art. 417 del C.C.¹, y Literal c) del Numeral 5° del Art. 598 del C.G. del P.

Por tanto, se ordena FIJAR como cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de HILDA MARÍA ESTRADA ECHEVERRI, identificada con C.C. 43.836.108, y a favor de RUBEN OCTAVIO ZAPATA MENESES, identificado con C.C. 98.524.025, en

¹ Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absoluta. Cesa éste derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

calidad de cónyuge, un porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), previas deducciones de ley, de la asignación salarial que devenga la citada HILDA MARÍA, al servicio de la empresa ELITE FACILITY MANAGEMENT. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído a la demandada, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2023.00001.00

QUINTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza a RUBEN OCTAVIO ZAPATA MENESES; advirtiéndole que el Amparado por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA MONTOYA COLORADO, con T.P. 248.157 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088e64d750647de47f91b096a8fd7294dd5484a0ebfa0163bb576b8d8d204d2**

Documento generado en 27/01/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>